

000245

000244

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

SECRETARIA DE ALCALDIA
CARGO



Plaza Principal La Calera
Teléfono: 054 495026 Telefax: 054 495151
Email: informes@muniyura.gob.pe
Yura - Arequipa

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 214-2011-MDY

Yura, 03 de junio del 2011

VISTOS:

El Exp. Adm de Reg. N° 1828-2011, José Enrique Rosas Portilla, solicita Medida Cautelar, para la reserva del cargo de Planificador, en el grupo servidor público especialista (SP-ES); y el Informe N° 36-2011-AE/MDY emitido por el jefe de la Unidad de Asesoramiento Técnico Legal.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al art. 194 de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, según Exp. N° 1828-2011, el servidor contratado José Enrique Rosas Portilla, solicita Medida Cautelar, para la reserva del cargo de Planificador perteneciente al órgano de Asesoramiento Técnico Legal, en el grupo servidor público especialista (SP-ES), Código MDY401ES, según CAP aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 003-2009-MDY, para el proceso de nombramiento por concurso público y en proceso de reorganización y reestructuración administrativa dispuesta por Resolución de Concejo N° 001-2011-MDY, por no haberse definido la situación de la recurrente y haber presentado impugnación a la decisión de ubicarlo en la Lista N° 03; requiriendo que la plaza mencionada no sea considerada en el concurso público normado por el D.S. 111-2010-PCM; alegando el recurrente que dicha situación es contraria a sus derechos supuestamente adquiridos; asimismo alega estar incurso en el trámite para su nombramiento contenido en el D.S. 111-2010-PCM y corresponderle los derechos establecidos en la citada norma; asimismo alega no corresponderle estar incurso en la lista 03 que comprende a los servidores que no reúnen los requisitos para someterse aun proceso de nombramiento por concurso, por otro lado alega ostentar su derecho amparado en lo establecido en la Ley 24041; alega también ostentar derechos adquiridos sostenidos en el Dec. Leg. 276 y reglamento; sustentando su escrito conforme a los argumentos de hecho y derecho mencionados en el referido escrito.

Que, de los antecedentes del caso y del análisis del file personal del servidor recurrente se tiene que, respecto a las alegaciones efectuadas sobre la existencia de un Nivel y categoría determinada (Grupo Servidor Público Ejecutivo), dicho extremo no se ajusta a la realidad, dado que conforme a lo previsto en el Art. 2 del Dec. Leg. 276 Ley de la Carrera Administrativa Pública, señala que los servidores contratados no están comprendidos en la Carrera Administrativa; norma concordante con lo dispuesto por el art. Artículo 14 del D.S. 005-90-PCM Reglamento de la Ley de la Carrera Pública, los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no hacen Carrera Administrativa en dichas condiciones...). Asimismo lo establecido en el artículo 21 del D.S. 005-90-PCM que señala que para pertenecer a un grupo ocupacional no basta poseer los requisitos establecidos sino postular expresamente para ingresar en el; consecuentemente el recurrente no puede alegar ostentar determinado nivel o categoría dentro de la entidad; en tanto que por un lado, su situación es la de empleado contratado sujeto a su contrato y por otro el servidor nunca ingresó a la administración pública por concurso público que eventualmente permita determinar a que plaza o cargo o nivel ingresó a la administración pública.

Que, conforme a lo dispuesto por el art. Artículo 7 D.S. 005-90-PCM Reglamento de la Ley de la Carrera Pública, el nivel de carrera alcanzado por el servidor se garantiza mediante su reconocimiento formal, la incorporación nominal en el Escalafón de la Administración Pública y el desempeño de funciones asignadas por la entidad; requisitos contenidos en la Ley que no cumple el recurrente; tanto más si se tiene en cuenta su condición de servidor contratado que no ingreso a la administración por concurso público.

Que, en cuanto a lo alegado por el recurrente de encontrarse en proceso de nombramiento en trámite, no es cierto toda vez que, la Municipalidad oportunamente ha emitido las listas 02 y 03, dentro del proceso de nombramiento; habiendo consignado a la recurrente dentro de la lista N° 03, que se refiere a los servidores que no reúnen los requisitos para su nombramiento, dada la falta de requisito de tres años de servicio ininterrumpido al 01 de enero del 2010, presupuesto que está expresamente señalado en la normatividad que sustenta el proceso de nombramiento; ante ello el recurrente presente sendos



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

Plaza Principal La Calera

Teléfono: 054 495026 Telefax: 054 495151

Email: informes@muniyura.gob.pe

Yura - Arequipa



recursos, los que finalmente, luego de un debido procedimiento administrativo, han sido resueltos, mediante la Resolución de Alcaldía N° 087-2011 de fecha 11 de marzo del 2011 en la que se declaro improcedente su recurso al igual que la Resolución de Alcaldía N° 190-2011-MDY de 18 de mayo del 2011, que declaro improcedente su petición de nombramiento y da por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho del peticionante.

Que, en dicho orden de ideas y estando a los antecedentes descritos no correspondería al recurrente, los supuestos contenidos en el D.S. 111-2010-PCM, por carecer de los requisitos exigidos; así como carecer de nivel o categoría alegada (Servidor Público Especialista) en el cargo de Planificador, como reiteradamente lo refiere en los párrafos anteriores; en cuya razón lo peticionado devendría en improcedente.

Que, respecto al fondo del petitorio que para el caso es la medida cautelar, debemos tener presente que para ser amparada, el recurrente debe fundamentar y acreditar su petición con los requisitos que la doctrina establece que son: a) La apariencia de fundabilidad del derecho discutido (Fumus Bonis Iuris); esto es que la medida no puede ser concedida, si por lo menos no existe por parte de la administración la conciencia, de que quien solicita la medida tiene posibilidad de salir victorioso del proceso administrativo, b) El peligro en la demora de tutela efectiva (o del efecto satisfactorio; vale decir que la administración tenga la convicción que existe un peligro de que lo solicitado se torne imposible.

Que, efectuado el análisis fáctico y jurídico de lo peticionado por el recurrente, se tiene que carece de los requisitos esenciales, para poder otorgar la medida cautelar; pues por un lado no existe apariencia de fundabilidad, que lo peticionado respecto a acceder al proceso de nombramiento resulte favorable a la recurrente; tanto mas, si se considera que se ha emitido la Resolución de Alcaldía N° 190-2011 que declara improcedente la petición del recurrente, sobre acceso al proceso de nombramiento dando por agotada la vía administrativa; que sumado a ello tampoco se acredita la existencia del requisito de peligro en la demora; pues como bastamente se tiene sustentado en las consideraciones precedentes, la condición del recurrente es de servidor empleado contratado que carece de nivel o categoría; consecuentemente no existe razones para emitir medida cautelar, que declare la reserva del cargo de Planificador, dentro del proceso de nombramiento, dispuesto por el D.S. 111-2010-PCM; por lo que la petición deviene en improcedente.

Que en merito a los considerandos expuestos y en ejercicio de las atribuciones que conferidas por el art. 20 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; este despacho:

RESUELVE:

ARTICULO 1°: DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición de otorgamiento de Medida Cautelar, interpuesta por el servidor empleado contratado José Enrique Rosas Portilla; en consecuencia **NO HA LUGAR** la petición de reserva del cargo de Planificador (SP-ES), dentro del proceso de nombramiento, en mérito a las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2°: CÚMPLASE con efectuar la notificación al interesado de la presente resolución en aplicación a lo establecido por la Ley 27444.

ARTICULO 3°: ENCARGAR el cumplimiento de la presente a la Unidad de Administración Financiera y Recursos Humanos, Oficina de Secretaría General de la Municipalidad,

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



Doris Natividad Vilca Huacasi
Secretaría General



Luis Javier Fuentes Salas
Alcalde